REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO Marinilla, mayo cinco del año dos mil nueve Sentencia ordinaria No. 01

Proceso	Ordinario No. 2008-00224	
Sindicado	REINEL CASTAÑO JARAMILLO	
Victima -bien jurídico afectado	José María Valencia Morales Personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario	
CUI # Interno	No. 2008-00224	
Procedencia	Fiscalía delegada 035 adscrita a la Unidad Segunda de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.	
Instancia	Primera	
Consecutivo general	# 76	
Temas y Subtemas	Retractación del testigo	
Decisión	Sentencia condenatoria	

DECISION.

Se procede a emitir sentencia contra el aquí procesado REINEL CASTAÑO JARAMILLO, a quien se acusó como coautor del delito de homicidio en persona protegida, cometido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales.

HECHOS

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesia del Municipio del Peñol (festividades de semana santa), siendo las once de la noche, del 10 de abril del año 2.004, el Sr JOSÉ MARIA VALENCIA MORALES, se dirigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa de dicho Municipio; siendo interceptado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la contraguerrilla del Batallón de Artillería #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Batería "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejercito Nacional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Hondita, el cual era vigilado por éstos; patrulla militar comandada por el Cabo tercero Dairo Francisco Mendoza Torres, quienes luego de interrogarlo, decidieron asesinarlo, para lo cual lo hicieron parar en el puente y le dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniéndole después de muerto, entre sus manos una escopeta hechiza (la cual habían comprado esa noche) que además hicieron accionar en manos de éste, e igualmente pusieron a su lado una granada de fragmentación. Con tan execrable proceder, pretendían obtener de sus superiores, la licencia o permiso, que se les otorga por acciones en combate (la que efectivamente les fue concedida) y por ello, reportaron que el occiso, hacia parte de un grupo de tres personas, que pretendían dinamitar el puente que custodiaban, quien ante la reacción de los militares, accionó contra ellos su arma de fuego (la escopeta), por lo que en el cruce de disparos fue dado de baja.

REPÜBLICK DE COLOMBIA RAMA JURISBICCIONAL



107GAGO PENAL DEL CIRCUITO Marinilla, mayo cinco del año des mil nueve Sentencia ordinaria No. 01

Process	Ordinario No. 2008-00224
Sindicado	REINSL CASTANOJARAMILLO
Victima	Jose María Valencia Morales
-union juridica	Personas y bienes protegidos por el
ofactado	Derecho Internacional Humanitario
= 7 - 103	No. 2008-00224
# Interno	
Procedencia	Fiscalia delegada 035 adserta a la Unided Segunda de Delechos Humanos y Derecho Internacional
	inanianuh
lastancia	Primera
Consecutivo general	94.40
Tonios y Subternus	Retraction del techyo
Decision	Sentencia condenatoria

DECISION.

Se procede a emitir sentiencia coatra el aquí procesado. REINEL CASTAÑO ANDIANTELO, a quien se acusó comó coautor del delito de hoimicidio en persona protegida, conseido en detrimento de quien en vida respondía al nombre de lose Maria Valencia Marales.

воновы

Después de salir de la misa de pascua que se celebraba en la iglesta del Municipio del Peñol (festividades de semena santa), siendo las once de la noche, del 10 de abrit del eno 2 004, et Sr 108f MARIA VALENCIA MORALES, os didigió caminando hacia su casa, que estaba ubicada en la vereda la chapa de dicho Municipio, siendo intercentado, en el camino por los soldados integrantes de una escuadra de la contraguernile del Batallon de Artifleria #4 CR Jorge Eduardo Sanchez Rodriguez" Bateria "A" Atacador # 5 perbeneciente at Ejercito Macional, quienes lo condujeron hasta un puente denominado la Hondita, el cual era vigilado por estos; parulla militar comandada per al Cabo tercero Dairo Francisco Mendoza Torres, quienes luego de interrogado, decidiaron asesinado, para lo cual lo nicieros parar en el priente y la dispararon con sus fusiles de dotación oficial; poniendola después de muerto, entre sus manos una escopeta hechiza (la cual hebian comprado esa nocha) que adamas hicieron accionar en manos de áste, e igualmente pusieron a sudado una granada de tragmentación. Con tan execcable proceder pretondian obtener da sus auperiores, la licencia o permiso, que se les otorra por acciones en combate (la que efectivamente las fue concedida) y por cilo, reportaron que el occiso, hacia parte de un crupo de tras personas, que protendion dinamitar el puente que custodiaban, cuien ante la resculón de los militares, accione contra eltos su arma de fuego (la escopeta), por lo que en el cruce de disparos tue dado de baja.

Uno de los soldados (regular), que en ese entonces, hacia parte de dicha escuadra del Ejercito Nacional, es el Sr REINEL CASTAÑO JARAMILLO, quien actualmente se encuentra detenido y ya no es miembro del Ejercito Nacional.

EI PROCESADO

REINEL CASTAÑO JARAMILLO: hijo de Arancio y Blanca Aurora, nacido el 26 de septiembre del año 1984, soltero, alfabeta, identificado con la C.C. 70.955.133, exsoldado regular del ejercito Nacional y fue licenciado del ejercito el 19 de mayo del año 2.004. Actualmente detenido en el centro penitenciario y carcelario del Bellavista de Bello (Ant)

DE LA FORMULACION DE ACUSACION Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS **PROCESALES**

La fiscalía 35 delegada ante los jueces penales del Circuito especializado de Medellín y adscrita a la Unidad segunda de derechos humanos y derecho internacional humanitario, mediante resolución fechada el 28 de abril del año 2.008 acusó a el ex soldado regular REINEL CASTAÑO JARAMILLO por el delito de homicidio en persona protegida, conforme se encuentra tipificado en

el Código penal, Libro II; Título II, Cap. único, arts. 135 #1.

Durante la audiencia de juzgamiento, el Ente Fiscal, ratificó dicha acusación y por ende solicitó se le profiriera sentencia condenatoria al acusado REINEL CASTAÑO JARAMILLO al considerar, que efectivamente José María Valencia, fue muerto, por el accionar de un grupo de soldados pertenecientes al Ejercito Nacional, adscritos al batallón Bajes, patrulla de la que hacia parte el procesado; agrupación militar, que fingió la existencia de un enfrentamiento armado, presentaron a la victima, como miembro de un grupo subversivo y para ello junto a su cuerpo le pusieron una escopeta y una granada; violentándose así, el derecho a la vida de un integrante de la población civil, quien tenía especial protección por el derecho internacional humanitario, en razón del conflicto armado interno que se vive en Colombia; normatividad que el estado Colombiano se ha obligado a cumplir al ratificar los tratados internacionales. En criterio de la Funcionaria acusadora, no hay discusión de las circunstancias en que se dio muerte al Sr Valencia, no solo porque existen ya varias sentencias anticipadas, contra varios soldados, sino que además éstos, en calidad de testigos volvieron a ratificar, en este proceso el acuerdo que efectuaron para dar muerte al civil y las exculpaciones del procesado, Castaño Jaramillo, no tienen asidero procesal alguno, ya que aduce la Sra Fiscal, que la disculpa de Reinel, de no haber si quisiera presenciado la retención del civil, habida cuenta que el estaba asignado permanentemente como ranchero y por ello, no se encontraba en el sitio- del puente- donde ocurrieron los hechos, fue la misma disculpa, que en su momento alegó el también soldado Onofre Andrés; que además el cabo Mendoza declaró que esa labor de ranchero, se turnaba entre todos los soldados y que ninguno estaba eximido de prestar vigilancia y que mal podría Reinel, alegar, que desde el vivac, no pudo observar lo que ocurría, cuando en la inspección judicial, que se practicó, se verificó que desde dicho lugar había visibilidad hacia el área del puente la hondita; que tampoco pudieron, sus excompañeros, en sus testimonios rendidos en el juicio, determinar con precisión dónde se encontraba Reinel al momento de los hechos (si en el lago, en el cambuchadero o en el vivac), que por el contrario, durante la instrucción, al rendir sus indagatorias, si precisaron, que éste, participó del acuerdo para dar muerte al humilde campesino, se encontraba con ellos, en el puente haciendo

Macionali quien actualmente se encuentra deterndo y ya no es miembro del Ejercito escuadra del Eleicido Nacional, es el SI RELNEL CASTARO JARAMILLO. uno de los soldanos (regular), que en ese entonces, hacia parte de dicha

ELPROCESADO

penitericiario y carcelario del deliavista de Bello (Ant) ejercito el 19 de mayo del año 2.004. Actualmente detenido en el centro 78.935.133, exsoldado regular del ejercito Nacional y fue licenciado del 26 de septiembro del año 1984, soltero, alfabeta, identificado con la C.C. REINEL CASTANO JARAMILLO: bijo de Arancio y Blanca Aurora, nacido el

PROCESSIES DELA FORMULACION DE ACUSACION Y ALEGATOS DE LOS SUJETOS

delito de homicidio eu persona protegida, conforme se encuentre apificado en I dos acuse a el ex soldado regular MEIMEL CASTANO JARAMILLO por el internacional humanitario, mediante resolución fechada el 26 de abril del año Medellin y adscrita a la Unidad segunda de derechos humanos y derecho La fiscalia 35 delegada ante los jueces penales del Circulto especializado de

el Código penal, Obro III/ Titulo II, Cap, único, arts. 135 #1.

musche și humilde campesino, se encontraba con ellos, en el puente haclendo, rendir sus indegatorias, si precisaron, que éste, participó del acuerdo para dar cambuehadero o en el vivac), que por el contrario, derante la instrucción, al encontraba Reinal al momento da los haches (si an el lago) en el techimories rendices en el juicio, determinar con precision donde se puentu la hondita, que tampoco pudieron, sus excompañeros, en sus se practico, se ventico que desde dicho lugar habia visibilidad hacie el área del ylvac, no pudo observar lo que ocurria, cuando en la inspección judicial, que extinido de prestar vigiliancia y que mal todris Reinel, alegar, que desde el taboo de ranchero, se turnaba entre todos tos soldados y que ninguno estaba también soldodo Onofre András; que ademas el cabo Mendoza declaro que esa ocumeron los heches, fue la misma disculpa, que en su momento alegó el como rapchero y por ello, no se encontraba en el sitio- del puente, donde retención del civil, habida cuenta que el estaba asignade permanentemente Fiscal, que le disculpa de Reinel, de no haber si galsiera presenciado la Castaño Jaramillo, no denen asidero procesal alguno, va que aduce la Sraque electuation para dar muerte al civil y las exculpaciones del procesado. estos, en calinad de tesdigos volvieron a ranficar, en este proceso el acuerdo ya varias sentencias anticinadas, contra varios soldados, sino que además las circunstancias en que se dio niuerta al Sr Valencia, no solo porque existen internacionales. En criterio de la Poncionaria acusadora, no hay discusión de el estado Colombiano se ha obligado a cumplic al ratificar los tratados razón del cognicto armado interno que se vive en Colombia; normatividad que gulen tento especial protección por al derecho internacional humanitario, en violentandose est, el dececho a la vida de un integrante de la población civil, para ello junto a su cuerpo le pusieron una escopeta y una granada; actinado, presentación a la victima, como miembro de un grupo subversivo y procesado; agrupación mintar, que implo la existencia de un enfrentamiento Macional, adscritos al baradón bajes, patrulla de la que hacia parte el fue muerto, por el accionar de un grupo de soldados pertenecientes al Ejercito CASTANO JARAMILLO al considerar, que electivamente lose Manio Velencia, por ende solicito se le profiriera sembencia condeparoria al acusado REIMEL Durante la audiencia de juzganilento, el Ente Elscal, raditico dicha acusación y

parte del simulacro de combate –disparando-; sin olvidar, que la victima, fue llevada hasta el vivac donde fue interrogado y que finalmente en este Juicio, el Cabo Mendoza, gestor de tan execrable hecho, ratifico, que Reinel, participó y estuvo de acuerdo en el plan de dar muerte al civil.

En su intervención, el abogado defensor de REINEL CASTAÑO JARAMILLO. reclamó para éste sentencia absolutoria, pues adujo, que no obran en el proceso, las pruebas, que conduzcan a la certeza de su responsabilidad; que existen muchas dudas sobre su participación y que las mismas deben resolverse a su favor; alegó que los testimonios vertidos en audiencia, bajo juramento por los exmilitares, prestan mayor valor, que sus versiones rendidas en sus indagatorias, sin que se pueda afirmar, que éstos se pusieron de acuerdo para declarar, pues todos están detenidos y que en este juicio, ellos declararon que Reinel, estaba como ranchero, dicha noche y por ende no participó, ni se dio cuenta de lo que ocurría, dado que los hechos fueron de noche y por ende desde el vivac, no podía observarse lo que ocurría en el puente y que a pesar, que el Cabo Mendoza, hubiese dicho, que todos participaron en los hechos, también dijo que Reinel, se encontraba en el lago; que de todas formas, las declaraciones iniciales de los ex soldados, fue por presión del Cabo Mendoza y que, si en últimas existen dos versiones diferentes y contradictorias, ello genera duda sobre lo real ocurrido, la que insiste debe favorecer a su defendido. Aduce finalmente el Sr Defensor, que en caso, de no avalarse, su inicial planteamiento, deberá tenerse en cuenta, que no existe prueba, de que su defendido, hubiese disparado contra la victima y que por lo tanto, tan solo podría acusársele de haberse puesto de acuerdo, para simular un enfrentamiento armado y/o para comprar los elementos con los que se le disfrazo como subversivo y no puede entonces acusársele de haberse puesto de acuerdo para matar y si ello es asi, ello constituiría una infracción disciplinaria militar, u omisión de denuncia, pero no, el delito previsto en el art 135, pues este homicidio debe ser en razón del conflicto armado y no en un simulacro de conflicto.

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

De una vez se dirá que el expediente cuenta con prueba demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del justiciable REINEL CASTAÑO JARAMILLO, tal como lo exige art. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio de reproche.

La existencia del hecho fáctico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr José Maria Valencia Morales no se viene a dudas; pues reposa en el plenario: la diligencia de inspección judicial al cadáver (a fl. 79 a 81), el acta de necropsia (a fls 103 a 106) y el registro civil de defunción (a fl 138); documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las Instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de José Maria Valencia Morales (identificado con la c.c # 70.951.756) quien presentaba tres heridas por arma de fuego (en el occipital, en el antebrazo izquierdo y en el antebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encéfalo; dictaminándose que su muerte fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto de naturaleza esencialmente mortal.

Se cumple asi el verbo rector de la conducta prevista en el artículo 135 del C. Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por otra; por lo que resulta típica la conducta desplegada por el sindicado.

parte del simulacio de combata -disparando», sin olvidar, que la victina, fue lievada viasta el vivac donde sue inverrogado y que finalmente en este Juicio, el Cabo Mendozo, gestor de tan execrable necho, retirco, que Reinel, participó y estuvo de acuerdo en el plan de dar muerte al civil.

eimulacro de conflicto. 135, pues este hamicidio deberser en razon del conflicto armado y no en un disciplinaria militar, u omision de denencia, pero no, el delito previsto en el art de acuando para matar y si allo de así, ello constituiria una infraccion disfraza como subversivo y no puede enfonces acusársele de haberse puesto. un entrentamianto armado y/o para comprar los elementos con los que se le tanto, tan solo podria acusársela de haberse questo de acuerdo, para simular privaba, de que su dateridido, hubiesa disparado contra la victima y que por lo avalarse, su inicial planteamiento, debera tenerse en cuento, que no existe. favorecema su defendido. Aduce finalmente al Sr Defensor, que en caso, de noy contradictorias, ello ganera duda sobre lo real ocumdo, la que insiste debe presion del Cabo Mendoza y que, si en últimas existen dos versiones diferentes que de todas formas, las declaraciones injuistes de los ex soldados, rue por participaron en los heclus, cantilénicijo que Reinel, se encontraba en el logo; puente y que a pesar, que el Cabo Mendoza, hubiesa dicho, que fodos noche y por ende desde el vivac, no podia observarse lo que ocurría en el participo, ni se die cuenta de lo que ocuma, dado que los hechos tueron de ellos declararon que Reinel, estaba como canchero, dicha noche y por ende no de acuerdo para declarar, pues rodos están detenidos y que en este juicio, randidas en sus indagatorias, sin que se pueda afirmar, que éstos se pusieron. jurajnento por los extrititares, prestan mayor valor, que sus versiones resolverse a su lavor, alego que los testimonios vertidos en audiencia, baio existen muchas dudas sobra su participación y que las mismas deban proceso, las pruebas, que conduzcan a la certeza de su responsabilidad; que reclamo para este sentencia absolutoria, pues adujo, que no obran en el En su intervencion, el abogado derensor de RETWEL CASTARO JARAMILLO,

ANALISIS PROBATORIO Y COMSIDERACIONES

De una vez se dira que el expediente quenta con pruebe demostrativa tanto de la existencia de los hechos como de la responsabilidad del justiciable REINEL CASTANO JARAMILLO, un como lo exige arc. 232 del C. P. Penal para proferir el juicio degeproche.

La existencia del hecho factico constituyente del delito de homicidio en la persona del Sr. José Naria Valencia Morales no se Vigne a dudas, pues reposa en el plenador la diligencia de inspección judicial si cadáver (a 8.79 a 81), el acta de hecrobsia (a 6.10 s.a. 106) y el registro divili de defunción (a 8.138), documentos esos los cuales dan cuenta que el 11 de abril del año de 2.004 en las Instalaciones de la morgue Municipal de el Peñol se practicó el levante mento del cadaver de quien en vida respondía al nombre de José María Valegria Morales (identificado con la c.c. # 70.951.755) quien presentaba tres heridas por arma de fuego (en el occipital, en el antiebrazo faquierdo y en el antiebrazo derecho), que le causaron la destrucción masiva de su encelalo, dictaminandose que su muente ive consecuencia hetital y directa de shocic neumogénico por herida con proyectil de arma de fuego que tuvieron un efecto de nativaleza esencialmente mortal

Se cumple así el verbo rector de la conducta prevista en el articulo 135 del C. Penal, es decir el homicidio de una persona integrante de la población civil, por orra; por jo que resulta tipica la conducta desplegada por el sudicado. No existe ya discusión de las circunstancias en que se dio muerte al Sr José María Valencia, se han emitido tres sentencias anticipadas (cuyas copias obran en la actuación a fls 1 y s.s y 221 y s. del como 5, habida cuenta, que al ir aceptando cargos, se continuaba la actuación en cuaderno separado) en las que el Cabo Segundo DAIRO FRANCISCO MENDOZA, los soldados JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ, JHONATAN ORTIZ SUAZA, DIEGO LEON BOTERO MURILLO Y ONOFRE ANDRÉS MARÍN ARBELAEZ, (a fl 55 patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar, a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol denominada Espartaco, misión táctica Misil 55, adscrita al Batallón de Artilleria #4 "CR Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez", Bateria "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejercito Nacional) al aceptar cargos, reconocen que los hechos no ocurrieron como inicialmente, los habían narrado ante la Justicia Penal Militar (a fl 74 del Cdno 1 y ss obra informe de patrullaje y sus declaraciones en la que dan cuenta que habían recibido informe que iban a hacer un atentado en la vía, que se redobló la seguridad en los puentes; que en las horas de la madrugada, uno de los centinelas que estaba en el puente despertó al cabo para informarle, que en el puente habían tres personas, razón por la cual éste y los demás soldados de la escuadra bajaron a la vía, momento en el cual uno de los sujetos les disparaba con un arma de fuego, ellos reaccionaron accionando sus fusiles, dos de los individuos huyen y allí cerca al puente, queda el cadáver de uno de los atacantes, a cuyo lado encuentran una escopeta y una granada de fragmentación), sino que lo realmente acontecido fue que se pusieron de acuerdo, para planear la muerte - "legalizar" - a un civil, para lo cual todos aportaron dinero para comprar el arma que habrían de ponerle; que dos de ellos fueron y la compraron en el Pueblo, que en la carretera retuvieron al civil, que ellos unos aportaron las botas, etc, y ya después fue que el cabo dijo que quienes se sentían capaz de matarlo, unos se hicieron adelante para dispararle y los demás a los lados para disparar hacia la represa, para fingir el combate y que una vez muerto, uno de ello hizo disparar el changon, cogiéndolo con la mano del occiso, para que quedara impregnado de pólvora, la cual dejaron a su lado y que por último, un soldado profesional escolta del Coronel, que llegó al levantamiento, le puso también al lado del occiso, una granada de fragmentación1; versión esta, que ratificaron al recibírseles testimonio, durante la audiencia de juzgamiento²; con lo cual se confirma, lo que desde un comienzo declararon familiares y vecinos³ del extinto José María, es decir que él era una persona dedicada a sus quehaceres de campesino, sin vinculo alguno con grupos armados al margen de la ley, que la noche de los hechos, había estado en "la misa de gloria" que se celebraba en la iglesia del Peñol, por razón de la semana santa y que una vez salió de dicha misa se dirigió a pie (a esa hora ya no había transporte público) hacia la vereda donde viven; sin explicarse, porque el ejercito lo mató y que además dijeran que era un guerrillero que trataba de volar un puente.

Era entonces, el Sr José María Valencía, un humilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vívido, toda su existencia con su familia paterna, en una pequeña parcela ubicada en la vereda la chapa del Municipio de el Peñol – Ant-, dedicado a "jornalear"; sin vinculo alguno con organizaciones armadas al margen de la ley, es decir era un integrante mas del la "población civil", (definición de personas civiles en el art 50 del protocolo adicional I de 1977 a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de de 1977 entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no improbación otorgada por la comisión especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó victima fatal de este conflicto armado interno, que sufre nuestro País desde hace varias décadas, por parte de una patrulla de soldados que desarrollaban una operación militar (denominada Espartaco , misión táctica Misil 55, realizada por miembros del Batallón de Artilleria #4 "CR Jorge Eduardo

¹ JONATHAN ORTIZ SUAZA (en testimonio y en indagatoria – cdno 1 a fls 270 y 282), DIEGO LEON BOTERO MURILLO, (- cdno 4 fl 176), JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ (fls, 66, 72 y 73 del cdno

^{2).}Dairo Francisco Mendoza (a fl 362 y s.s del cdno 5), Jonathan Ortiz Suaza (a fl 368 y s.s cdno 5), Jhon Jairo Cuervo Rodriguez (a fl 372 y s.s cdno 5) y Diego Leon Botero Murillo (a fl 374 y s.s cdno 5)

³ Sus hermanos – Rosa Emilia – fl 145- y Albeiro- fl 147 Cdno 1 y Cdno 3 fl 131 y German a fl 308 Cdno 1 y sus vecinos William de Jesús Marin Cdno 1 a fl 322-, William Salazar Rincón – Cdno 1 a fl 330, Julia Rosa Morales- Cdno 1 fl 327

No existe va discusion de las circunstancias en que se dio muerte al Sr Jose Maria Valencia, se han emigdo tres sentencias anticipadas (coascopia dranen!a o mercina di lle lity acceptante del odno 5, nabida cumta, que al ir acquire do cer pos, se continualmeta a unación on content squared) en las que el Cabo Segundo DAIRO FRANCISCO MEMBOTA, los soldados JHON JAIRO CUERVO RODRIGUEZ, JHORATAN ORTER SUALA, DIEGO LEGN BOTERO MURILLO Y ONDERE ANDRES MARIM ARBELAEZ, (a 6 55 p. leplin de soldados que deservalidad una cogración militar, a partir del 10 de stal del eno 2004 a las 181 30 nome en el Manicano del Periol desognicada Esparaco, misión tada a Missi Consider to at Basellon de Artulie is 44 °CR Joine Eduardo Sarc'on Rodrigue? Estenia "A" Anxesdor B t per anciente el Riccalo Necional) el aceptar cargos, reconocen que los hechos no courrieron como inicialmente, los habian narrado ante la Atsticia Penal Militar (e 11 74 del Cidno 1 y estitre informe de patrollaje y que decignaciencedo la que dan cuerda que habian recibido en orme que dan a fier er un acquedo en la via, que se redoblo le secutidad un los puemest que en las humas de la in the persons, region per la cual exercitos fames soldedes de la excustra bajaron a la vias morpesto en el and pute de los sajetos les dispendre estretra defluero, elloctracionar y recionando atalual ra desde los individue ligera y alli cu'ca al prente, que el cadiner de lino de la stepritar, a civo jado constituir una esents y un general de fragmetaria à sino que lo realmente acontecido fue que se pusieron de acuerdo, para planear la muerte - "legalizar" - a un civil, para lo cual todos apoirar on dinaro para comprar el arma que habrian de ponerle; que dos de ellos queron y la compraron en el Pueblo, que en la corretera retuvieron al civil, que ellos umas aportaron las botas, etc., y ya después fue que al cabo diro que quienes se sentian capaz de matario, unos se hicieron adelante para disperante y los demás a los tados pare disperar hacia la represa, para flagir el combata y que una vez muero, uno de ello hiro disparar el changon. codiendolo con la mano del occiso, para que ruedara impregnado de pólvora, la cual dejaron a su fado y que por tifitmo, un soldado profesional escolta del Coronel, que llego el tevantamiento, le puso también al lado del occiso, una granada de fragmentación versión esta, que ratification at recibirseles testimomo, durante la audiencia de juzgamiento², con lo cual se confitma. lo que desde un contienzo declararon familiares y vacinos "del extinto José Mana. es decir que el ura una persona dedicada a sus quehaceres de camposino, sin vinculo alguno con grupos armados al margen de la lev, que la noche de los hechos, había estado en "la mise de gibria" que se celebraba en la iglesia del Peñol, por razón de la semana santa y que una vez sano de dicha inisa se dirigió a pie (a esa hora ya no había transporte público) hasis la vereda donde viven; sin explicarse, porque el ejercito la mató y que además diferan que era en querrilero que trataba de volar un puenta.

Era entonces, el Sr José Maria Valencia, un bumilde y modesto, ciudadano colombiano, que había vivido, toda su existencia con su lamilla paterna, en una pequeita parcela obicada en la vereda la chapa del Municipio de el Perfot ante dedicado a hornalear", sin vincinio alguno con organizacionas armadas al margen de la lev, és decir era un integrante mas del la "población civil". (deligición de personas civiles en el art 50 del protocolo adicional 1 de 1977 a ce conventos de Cinebra del 17 de agosto de de 1977, entrado en vigor para Colombia en marzo de 1994 en virtud de la no improbación otorgada por la comision especial legislativa del 4 de septiembre de 1.991) quien resultó victima fatal de esta conflicto armado interno, que suma nuestro País desde hace varias décadas, por partie de una partid de soldados que desarrollaban una operación militar (denominada Espartaco , mision tactica Misil 55, realizada par miennoso del Batallón de Artillería #4 "OR Jorge Eduardo

BOTROWN NUMBER OF COMMANDERS OF SHOW THE PROPERTY OF STRUCK OF THE PROPERTY OF SHOW AND STRUCK OF THE STRUCK OF TH

Changer and scottles take (all 202 y sadet when 5), Joneson Origin Silver (all 168 year others), Joneson o Charve Scotrigues (a. ff. 371) y see coins 3) y sueem Look on Marillo (a. ff. 374 y e. a class 3). See hermands — Rosa Ernilia — filt 15 - y Albeiro- (1. 147 Chiesa y a See a 3. ft. 181 y Gennan 4, ff. 308 Coina 1.)

Sánchez Rodríguez", Bateria "A" Atacador # 5 perteneciente al Ejercito Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18: 30 horas en el Municipio del Peñol). Hacemos esta reseña, para afirmar que se cumple asi, el ingrediente especial de tipo normativo de la referida norma penal, (art 135 C.P) cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Seguidamente, analizaremos las pruebas que comprometen al ex soldado regular REINEL CASTAÑO JARAMILLO, en este homicidio: los ex soldados Jonathan Ortiz Suaza, Jhon Jairo Cuervo, Diego león Botero, fueron enfáticos al ser indagados, (recordamos, que el Cabo Mendoza, se abstuvo de rendir indagatoria) que el SI CASTAÑO, hizo parte del acuerdo para legalizar el civil, convino aportar dinero para comprar el arma, participó en el registro de la vía donde se aprehendió a José María y por último también disparó su fusil al aire, para simular, que había un enfrentamiento armado, en el instante en que otros compañeros le disparaban al civil, para darle muerte,4 sin embargo, éstos mismos declarantes, al ser escuchados en testimonio en el juicio, ya dijeron que REINEL CASTAÑO, no participó en el acuerdo para dar muerte al civil, ni disparó su fusil, que éste no se encontraba en el puente, que estaba lejos de allí y por eso no se dio cuenta de lo que ellos estaban haciendo, que REINEL era el ranchero y se dedicaba a hacerles de comer⁵. En ese mismo sentido, al recibirsele indagatoria, en la audiencia de juzgamiento, REINEL, afirmó, que él era el ranchero y por eso permanecía en el área del vivac o los cambuches (fl 309 cdno 5), el cual quedaba a unos doscientos metros del puente y que la noche de los hechos, simplemente escuchó los disparos y ya después sus compañeros le dijeron que habían dado una baja, pero que él no vio a la persona que dieron de baja y que él nunca disparó su fusil.

Para empezar este Juzgador a controvertir, la retractación que hiciesen los excompañeros de armas de REINEL, respecto a la participación de éste en la muerte del Sr José María, hemos de decir, que resulta totalmente contrario al sentido común e ingenua, la única razón esgrimida, como causa de la pretendida exculpación. Resulta así ilógico, que Ortiz y Botero, pretendan hacernos creer, que al rendir su indagatorias, se sentían presionados o amenazados por el cabo Mendoza y por ello, fue que involucraron a REINEL CASTANO, cuando precisamente, por el hecho de ya no existir el supuesto temor o la obediencia jerárquica (o la llamada solidaridad de cuerpo: frente a la conducta desviada de un agente armado del Estado, sus compañeros de armas, la ignoran o le auspician su proceder), que en el momento de encontrasen en el servicio activo, pudiese ejercer el Cabo Mendoza, fue que decidieron libremente ante la Fiscalia, varios años después, no solo relatar lo realmente acontecido, sino incluso, sindicar directamente al Cabo Mendoza, de ser como comandante de la escuadra, quien dispuso la muerte del civil. Entonces si inicialmente, ante la Justicia Penal militar, por la supuesta intimidación (decimos supuesta, porque lo realmente acontecido fue un acuerdo), que en su momento de ser soldados, les infringía el cabo Mendoza, relataron unos hechos contrarios a lo realmente acontecido, tal alegado poder de intimidación del mentado militar, no existía, cuando ante la fiscalia, se

BOTERO: Cdno 4 fl 178 " ..hablamosReinel Castañopara conseguir un arma fl 181 los hechos los arreglamos todos ..los planeamos todos .fl 182 ellos disparaban hacia el objetivo..nosotros disparábamos hacia la represa para fingir un combate."

⁴ ORTIZ: a fl 287 cdno 1 " ... a mi me hizo parar en la mitad del puente con el soldado Castaño que estaba un metro adelante.... fl 290 ".Castaño me dijo que la granada se la puso un sl escolta de mi coronel.."

A fl 113 del cdno2 " estábamos en fila, delante de mi estaba Castaño...todos disparamos fl 116 ahí participamos...castaño..fl 117 lo trajeron por ahí a las 10 y media...lo traían de atrás..lo traían... Castaño.".

CUERVO: Cdno 2 fl 76 ".. a él le dispararon primero Ortiz.. y allá al otro lado se quedaron Castaño. después mi Cabo... estaban Castaño y Botero"

⁵ MENDOZA: a fl 362 cdno 5 " el se apartó del lugar de los hechos... quedó distanciado. Fl 363 ... él estaba en un lugar distanciado..al momento del homicidio..estaba para el lago " fl 364 y que no participó en la retención del Sr

Sanchez Rodriguez", Bakuria "A" Akacador # 5 percensiento al Ejarcito Nacional a partir del 10 de abril del año 2.004 a las 18.30 horasien el Numicipio del Peñol). Hacenios esta resena, para afirmar que se cumple así, el ingradienta especial de tipo normativo de la referida norma penal. (art 135 C.P) cual es el que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, cause la muerte a una persona protegida internacionalmente.

Sequidamente, analizaramos las pruebas que comprometen al ex soldado regular REINEL CASTAÑO JARAMILLO, én este homicidio: los ex soldados Janathan Ottiz Suaza, Jhon Jairo Cuervo, Diego león Botaro, fueron enfancos at ser indagados. (recordamos, que el Cabo Mendoza, se abstuyo de rendir indagatoria) que el SI CASTANO, hizo parte det acuerdo para legalizar el civit, convino aportar dinero para comprar el arma, porticipo en el registro de la via donné se aprenendid a José María y por ultimo también disparé su fusil al alre, rara simular, que habia un enfrentemiento armado, en el instante en rue obos compañeros le disparaban al civil, para davie muerte, i sin embargo, stos mismos declarantes, al ser escuchados en testimonio en el ruicio, ya director quie REINEL CASTANO, no participo en el acuerdo para dar muerre al civil, ni disparo su tusil, que éste no se encontraba en el puente, que estaba letos de atili y par esa na sa dio cuenta de lo que ellos estaban naciondo, que RELABL era el ranchero y se dedicaba a nacertes de comor. En esa mismo sentido, aj recibirsale radagatrala, en la audiencia de juzgamiento, REINEL, afirmo, que el era el ranchero y bor eso permanecia en el área dol vivac o los cambuched (if 309 cano 5), at cual abedaba a unos desclaintes metros del priente y que la noche de los nechos, simplemente escuchó los disperos y ye después sus compañeros le dijeron que habían dado una baja, gelo que el no vio a la persona que diamon da baja y que el nunca disparo su fusil.

Para empezar este Juzgador a contravertir. la retrastación que hiciasen los excempañeros de armas de REUNEL, respecto a la participación de este en la muerte del Sr José María, hemos de derir, que resulta totalmente contrario al sentido común e ingenua, la unica razon esgrinida, como causa de la pretendido exculpación. Resulta del llógico, que Oroz y Botero, pretendan hacetros creer, que el trandir su indapatorias, se sentian prestonados o amenacados por el cabo Mendoza y por ello, fue que Involucraron a REINEL CASTANO, cuando precisamente, por el hecho de va no existir el supuesto ternor o la obediencia jerarquica (o la liamade solicitudad de como: freite e la conducta described the strength arright of the Education and Companies of Surgary is a companied to proceed a proceed a que en el momento de encontrasen en el servicio activo, pudiese ejercer el Cabo Mendoza, rue que decidieron fibremente ante la Fiscalla, varios años después, no solo relatar lo realmente econtecido, sino incluso, sindicar directaments at Cabo Mendoza, de ser como comundante de la escuadra, nuien dispuso la muerte del civil, Entonces si inicialmente, ante la Justicia Penal militar, por la supplesta intimidación (deimo soposo, porque le retires, certecido inclusion del que en su momento de ser soldados, les infringia el cabo Mendoza, relataron unos nechos contrarlos a la realmente acontecido, tel alegado poder de intimidaçion del mentodo militar, no existis, cuando ante la riscella, se

^{*} ORTES a (LOS Folico)." ... and matrico a restriction is a matrix of a soldado Charafto das calaba do metro adelunte ... il 200° Castaro me dijoune la grando se la puscora, al facol a demi caranel."

A.S. 113 del cerco. Estado e en fila, delente de miradano, se enc. todos disperamos 1131 é abiparticipar nos casano. A 117 lo bajerra por abi a basió presida, lo ballar de des. To maian. Casamo C. C. 1300 C. Celho 2 1176 ° . a el le discurso primero Ciclas, se el la caso lado se ensisten Casago, dequide

ni Cabo, redabent Casano v Britario. ni Cabo, redabent Casano v Britario. POTETAO: Clare V H 1920, Juddianas, 2. Republicados ...para consequir un servis II 181 teaturatos fos

arregionos sodo. Los plerennos fodos. El 182 ellos aispendos horra el objetivo mos arcado enos horje la sepre supere lineir un conhero.

A PLAT COAL, all 1, 202 ohio 5,7 et et porto del linser de l'estractice il quado distanciado. El 365 il, et sabe en un linse statementato al minimistro et bomichilic, estaba para el lisco 1,1,364 y mie no participo en la estación

sintieron ya, luego de no ser militares activos, sin temor alguno, para declarar lo realmente acontecido. Menos creíble aún, para que involucraran a Castaño, siendo que éste no ejercía sobre ellos intimidación alguna.

Ni que decir, del testimonio en audiencia de juicio del condenado Jhon Jairo Cuervo, quien al ponerle de presente, apartes de lo declarado en su indagatoria, respecto a Reinel, solo atina a responder, que él nunca lo involucró, a pesar de las citas concretas, que el Despacho le leyó, en las que de manera directa al rendir su indagatoria, relató la participación del acusado Castaño Jaramillo. Es decir que él no tiene como alegación, haberse sentido, en su momento intimidado o amenazado para sindicar a Reinel.

Por ultimo, el cabo Mendoza, escudado en su tratamiento psiquiátrico y posiblemente, también, por el paso de los años, se limitó a decir, que él a nadie presionó (fl 362) y que todos estuvieron de acuerdo en lo que se estaba haciendo, es decir "la muerte del Sr", incluido Castaño (Fl 364).

Lo anteriormente dicho, le permite a este Juzgador, concluir, que la versión rendida por los Sres Ortiz, Cuervo y Botero, al rendir sus indagatorias, continua incólume, es decir, que la pretendida y tardía "sacada en limpio" de su excompañero de armas Reinel Castaño, no deja de ser una simple, solidaridad de cuerpo, frente a quien hoy ven sometido a una condena, como la que ellos purgan. Sin dejar de apreciar, que Botero, se encuentra en el mismo patio donde esta detenido ahora Reinel (fl 312). Versiones estas, que para el Despacho, han merecido credibilidad, ya que los deponentes se mostraron coherentes y concordantes en los aspectos básicos de lo ocurrido, señalaron escuetamente la participación de cada uno de ellos, incluido Reinel, en el desarrollo del insuceso y no se observó que en su momento tuviesen ánimo retaliatorio o sentimiento alguno de animadversión contra su excompañero el soldado Reinel de Jesús; sus dichos obedecieron, al darse cuenta, que lo realmente acaecido, ya había llegado a conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, por uno de sus propios compañeros (Jhonatan Ortiz Suaza afl 270 del cdno 1) y posiblemente además, al igual que éste, después de varios años de cargar con el sentimiento de culpa que genera la carga emocional de haber participado en la muerte de un modesto ciudadano, decidieron sincerarse y relatar lo realmente ocurrido, dando así tranquilidad a su propio ser, al purgar sus penas emocionales, contando a la autoridad como acaeció el homicidio, de José María Valencia.

La simple retractación, de los citados ex soldados, alegando, que la inculpación del ahora acusado, obedeció a las amenazas del otrora comandante de la escuadra militar, no han creado a este Juzgador, dudas sobre lo realmente ocurrido y la participación en dicho punible del ahora acusado⁶, como lo alegara la defensa,; sus narraciones armónicas y coherentes, situando y determinando la participación en concreto de cada uno de ellos, en el

⁶ La retractación, ha sido dicho por la Corte, "no es por si misma una causal que destruya de immediato lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico, de comparación, a fin de establecer en cuál momento dijo el declarante la verdad en sus opuestas versiones. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, y este motivo debe ser apreciado por el Juez, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás comprobaciones del proceso (....) si el testigo varía el contenido de una declaración en una intervención posterior, o se retracta de lo dicho, ello en manera alguna traduce que la totalidad de sus afirmaciones deben ser descartadas. No se trata de una regla de la lógica, la ciencia o la experiencia, en consecuencia, que cuando un declarante se retracta, todo lo dicho en sus distintas intervenciones pierda eficacia demostrativa..." (Casación, mayo 25 de 1999, Rad. 12855, M. P. Mejía Escobar.) Cita en sentencia del 4 de abril del 2003, rad 14636 M.P fernado E. Arboleda Ripoll

sintieron va, luego de no ser militares activos, sin ternor alguno, para declarar lo realmente acontectdo. Menos creible aun, para que involucraran a Castaño, siendo que aste no ajerría sobre ellos intimidación alguna.

All que decir, del testamonio en audiencia de julcio del condenado Jhon Jairo Quervo, quien al ponetle de presente, apartas de lo declarado en su indageballa, respecto a Reinel, solo atina a responden que el nunca lo involucro la pesar de las citas concretas, que el Despacho le leyó, en las que de manera difecta al rendir su indagatoria, relato la participación del scusado Castaño Jaramillo. Es decir que el no tiene como alegación, haberse sentido en su promento intimidado o amenazado para sindicar a l'elbel.

Por ultimo et cabo Mendoza, escudado en su tratamiento psiquiátrico y posiblemente, también, por el paso de los años, se límito a decir, que el a nadie presiono (fi 352) y que todos estuvieron de acuerdo en lo que se estaba haciendo, es decir "la mueita del 34", incluido Castaño (Fl 364).

Lo enteriormente dicho, le permite a este Juzgador, concluir, que la versión rendida por los Sres Orbz, Quervo y Botero, al rendir sus indegatarias, continua incoluma, es decur, que la pretendida y tardía "socada en limpio" de su excompanero de armas Reinel Castaño, no deja de ser una simple, solidaridad de cuerpo, frente a quien noy ven sometido a una concena, como le que ellos purgan. Sin detar de apreciar, que sotero, se encuentra en el mismo patia donde esta detentido ahora Reinet (11 312). Versiones estás, que para al Despacho, ben merecido credibilidad, ya que los deponentes se mostraron cofferentes y concordentes en los aspectos básicos de lo ecurido, señalaron escuetamento la paracipación de cada uno de ellos, incluido Relnel, en el destirolle del insuceso y no se observó que en su momento tuviesen ántimo netallatorio o sentimiento alguno de animadversión contra su excompañaro el soldado Reinel de Jesús, sus dichos obedecieron, al darse ruenta, que lo realmente senecido ya habia llegado a conocimiento de las autoridades junsdictionales, por uno de sus propios compañeros (unonatan Oroz Suaza aff 270 del cono 1) y posiblemente además, al joual que este. después de varros años de cargar con el senúmiento, de cuipa que genera la arga emecional de haber parucipado en la muerte de un modesto diudadano, decidiaron sincerarse y relatar to resimente ocumido, dando así tranquilidad a su propio ser, al purgar sos penas emocionales, contando a la autoridad como caecio el homicidio, de José Maria Valencia.

La simple retractación, de los titados ex soldados, al gando, que la inculpación del anora acusado, obadeció a las amenazas del otrora comandante de la escuadra militar, no hab creado a este jurgador, dudas sobre lo resimente ocunido y la participación en dicho punible del ahora acusado? como lo alegara la defensa, sus narraciones acmúnicas y coherentes, situando y determinando la participación en concreto de cada uno de ellos, en el elemento de cada uno de ellos, en el

La retrictación por el testaco en sua abronaciones per nelevan. En esta materia, como en los do que marie a la gentidad por el testaco en sua abronaciones per nelevan. En esta materia, como en los do que marie a la gentidad del trasmoque des sus contretamentes de comparación, a finide esta locar en comparación el decimiente la verdad en son equest a versones. Juen se retreda de su diducta de latre un addisso para la decimiente de contreta de su diducta de latre un addisso para la deligión en contreta de la morro dese en que estado por el úner para distribución de la tentra de la decimiente de la contreta de la decimiente el contreta de la cont

desarrollo del criminal acto, no pierde credibilidad, por el simple hecho, de que ahora, pretendan situar, al acusado en una actividad (ranchero) y lugar diferente (el vivac o cambuchadero) y que éste pretenda hacernos creer, que una persona que estuvo detenida, por más de 3 horas, en un reducido espacio territorial (no podían retirarse del área del puente) en poder de un reducido grupo de militares, de los que el formaba parte, no iba a enterarse de que estaba aconteciendo.

Y no puede considerarse, que preste mayor valor, la versión dada ahora en testimonio, que lo dicho en sus indagatorias (de todas formas frente a terceros se les tomó juramento a Cuervo a fl 76 cdno 2 y a Botero a fl 183 del cdno 4), por el solo hecho de ser bajo juramento, como lo alegara el defensor del acusado, pues la valoración de una versión no depende del rito del juramento, pues este acto solemne, es solo para efectos de eventual responsabilidad penal por falso testimonio⁷.

Es que no se explica este Juzgador, reiteramos, como pretende Reinel Castaño aducir, que ni siquiera se dio cuenta de la retención del civil, cuando, no solo desde sus indagatorias, todos fueron enfáticos, al decir, que al retenido, lo tuvieron varias horas en el área de los cambuchaderos o vivac (a fl 374 Cuervo y fl 309 Reinel, afirman que cambuchadero o vivac es lo mismo), lugar en el que además, ratificó en juicio, el cabo Mendoza, allí fue llevado el civil retenido (a fl 364), área, en que aceptándose en gracia de discusión lo dicho por Reinel, él permaneció, sin bajar al puente; sin dejar de hacer resaltar, que el cabo Mendoza, no avaló el dicho, de que Reinel, se encontrase de ranchero, o en el área del vivac y tan solo se limitó, a decir, que éste estaba a unos metros del puente, en el lago (fl 363). Es, que pretende hacernos, creer, Reinel, y seguimos en gracia de discusión, que ni siquiera bajó a mirar el muerto, (fl 309), algo apenas natural y obvio, pues dicho in suceso debería llamarle su atención, pues al ser él natural de dicho pueblo, podría ser un conocido suyo; aspecto este que de todas formas, su excompañero Cuervo, lo contradice, al afirmar que Reinel, después de los disparos bajó a mirar.

Ahora bien, alegó el procesado Reinel de Jesús que él no tenía interés alguno en disfrutar de ningún permiso de salida, por cuanto estaba para salir de baja y que además el no podía ir a su casa por cuanto la guerrilla los tenia amenazado en su casa paterna; respecto a tal afirmación, el Despacho le responde que si bien, estaba por salir de baja, sus compañeros de servicio, no lo estaban y ellos si tenían interés en disfrutar de la licencia que por cinco días les darían por el "positivo" (falso), sobre todo el comandante cabo Mendoza, quien necesitaba del permiso para salir a "cuadrar unas cosas...unos problemas que tenía en su casa" - a fl 72 y 79 del cdno 2 - o mejorar su hoja de vida para recibir los honores -a fl 182 cdno 4-. De todas formas, asi no pudiera ir a su paterna, (se reseña, que según su vecino Jaime de Jesús Vergara Ceballos, su hijo, que también estaba pagando el servicio militar, cuando le daban licencia siempre iba a la casa a fl 382 cdno 5) si podía disfrutar del permiso de cinco días donde su hermana, donde según el mismo siempre iba.

Jurídicamente no puede compartir este Juzgador, la final apreciación de la defensa, en cuanto aduce que en últimas a Reinel, solo podría acusársele de haber participado en un simulacro de combate, más no en el homicidio del campesino José Maria Valencia, a lo cual le respondemos que por el hecho, de

⁷ Por otro lado, la Sala ha establecido de manera pacífica y reiterada una línea jurisprudencial según la cual la ausencia de la prestación del juramento del testigo no impide la valoración probatoria de su relato:

[&]quot;En relación con las objeciones sobre la licitud de la prueba pese a que el instructor no juramentó a la víctima y no le advirtió sobre la aptitud moral y legal del testimonio, si bien la Sala constata la informalidad, también observa que la prueba materialmente satisface su finalidad porque el examen interno y externo del relato dan cuenta de su fidelidad; el estado de salud del deponente apremió a la instructora a buscar lo esencial y renunciar a los aspectos formales de la diligencia, sin que con ello se quebrantaran garantías judiciales fundamentales.

desarrollo del criminal acto, pe picide credibilidad, por el simple hecho, de que anora, pretendan situar, al acusado en una actividad (ranchero) y lugar diferente (el vivac o tambuchadero) y que este pretenda hacernos creer, que una persona que estuvo detenida, por más de 3 horas, en un reducido espacio tarntoriai (no podran refirerse del área del puente) en poder de un reducido grupo de militares, de los que el formaba parte, no iba a enterarse de que estaba aconteciendo.

Y ao puede considerarse, que preste mayor valor, la version dede ahora an testimonio, que le dicho en sus indagatorias (detodas lomas ireno a trecras se lestomo juminato a Cuerca II 76 emo 2 y a la cue a II 181 del emo 4), por el solo pacho de ser bajo juramento, como lo alegara el defensor del acusado, pues la valoración de una versión no depende del rito del turamento, pues este acto solemne, as solo para electos de eventual responsabilidad penal por falso testimonio.

Es que no se explica este Juzgador, reiteramos, como pretende Reinel Castaño aducir, que ni siguiera se elo cuenta de la nebanción del civil, cuando, ho solo classic sus indagatorias, todos fueron enfáticos, al decli, que al rebando, lo tuvieron varias horas en el sea de los cambuchaderos o vivac (a fl.374 Cuervo y fl.309 Reinel, afirman que cambuchadero o vivac es lo mismo), lugar en el que además, ratifico an fucto, el cabo Hendoza, alli fue llevado el civil retenido (a fl.364), area, en que aceptandose en gracia de discusión lo dicho nor Remei, el permaneció, sin traiar al puente, sin dejar de hacar resaltar, que el cabo Mandoza, no avaró el dicho, de que Reinel, se ancontrase de ranchero en el area del vivac y tain solo se limito, a decir, que ésta estaba a unos metros, del mentre, en el lago (fl.363), Es, que pretende hacerras, creer, Reinel, y saguimos en gracia de discusión, que ni siquiera bajo a mitor el muerto. (fl.309), algo abanas natural y obvio, pues dicho pueblo, podría ser via liamarie su atancien, pues al ser el natural de dicho pueblo, podría ser via liamarie su yo, aspecto esta que de todas formas, su excompanero Cuervo, lo

contradice, at affirmat que Reinel, después de los disparos bajo a miran-

Anors bien, alego el procesado Reinel de Jesús, que él mo tenia interes alguno en distrutar de mingun permiso de salida, bor cuanto estaba pare salir de haja y que además el no podia ir a su casa por cuanto la guerrilla los tenia amenazado en su casa paterna, nespecto a tal atirmación, el Despacho, la responde que al elen, estaba por salir de baja, sus companeres de servicio, no los sustaban y ellos si tenian interés en distrutar de la incancia que por cindo dies darten por el "positivo" ("raiso), sobre cuáo el comandante cabo Rendoza quen nesestaba del pormiso para saut a "cuadrar unas cosas. "unos proficmas que tenia en su casa" a il 72 y 79 del cono 2, o nejorar su noja proficmas que tenia en su casa. "a il 182 cono 4. De todas formas, así no pudiera ina su paterna. ("s resta, pe seba si vezo Jame de Jeta Vaga a Gostlos, artito Laphan erabi parancia a sevicio alitar, manda e adas homos aempre de a la las según el si portia distrutar del permiso de cinco días conde su hermana, donde según el si portio siempre los.

Jundicamente no puede compathr esta Juagador, la final apraciación de la getensa, en cuanto aduce que en ultimas a Reinel, solo codría acusarsele de haber participado en un simulacro de combata, más no en el homicidio del campasido aosé frana Valencia, a lo cual le respondemos que por el hocho, de

There also hade, la ffolk ha establecido de manera posifica y refereda un lluca jurisprádencial según la cual le antencia de la presinción del juntarada del assugo no manda l'asaloración probator a de su relatio

^{*}En reliança can las chiteronas sobre la negad de la praeba pese a une el matriclos ra prastrerio a la victima y nocie acustra la sepa la serial de la matriclos de victima y nocie acustra la seria sobre la serial de la principa de la principa estrativa estrata en tradicismo de la compara de la serial de serial de la serial de la

no haber disparado, Reinel directamente contra la humanidad de la victima, no puede, desligarse de su responsabilidad por tan execrable hecho; pues él fue coautor de los mismos, al hacer parte, del plan para legalizar al civil, acordando para ello, conseguir el arma - changon-, hizo parte de su retención en la vía y participó del montaje del enfrentamiento armado con guerrilleros, para con ello, hacer creer, a los campesinos del lugar y a sus propios compañeros que se estaban enfrentando a la guerrilla y que el muerto, con otros dos irregulares, pretendían hacer "volar" el puente la hondita; fue entonces la conducta de Reinel aporte indispensable, para consumar el homicidio; muerte en la que él, participó a titulo de coautor (inc 2 del art 29 C.P); habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus compañeros militares la realización de tan vil conducta delictiva, distribuyéndose las funciones, ejecutando cada uno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, (él se puso de acuerdo con sus compañeros para conseguir el changón, que habrían de ponerle luego a la victima, para la compra de la misma utilizaron el dinero destinado para la compra de víveres y aportaron dinero; participó de su retención y disparó su fusil, para simular un combate) comúnmente querida o aceptada como probable (la otrora coautoria impropia⁸); acción conductual de matar a otro que ejecutó con conocimiento y voluntad, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la ley como delito y que siendo él persona imputable consumó sin justificación alguna, es decir, que sus comportamiento fue antijurídico; faltando asi a su deber constitucional y legal de velar por la vida de todos los residentes en Colombia (inc 2 art 2 C.N), derecho inalienable, que el juró defender aun a costa de su propia vida, pero, que en su momento no demostró la mínima acción exigible de él, para impedir, el resultado final, dada su posición de garante9 (art 25 inc

Consideraciones éstas que la actual legislación penal expresamente tipifico en el art 29 y así también lo refiere la H. Corporación:

En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de

[&]quot;En verdad que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en los casos en que varias personas procedan en un empresa criminal, con consciente y voluntaria división de trabajo para la producción del resultado típico, todos los partícipes tienen la calidad de autores, así su conducta vista en forma aislada no permita una directa subsunción en el tipo, porque todos están unidos en el criminal designio y actuán con conocimiento y voluntad para la producción del resultado comúnmente querido o, por lo menos, aceptado como probable. En efecto, si varias personas deciden apoderarse de dinero en un banco pero cada una de ellas realiza un trabajo diverso: uno vigila, otro intimida a los vigilantes, otra se apodera del dinero y otra conduce el vehículo en que huyen, todas ellas serán autores del delito de hurto. Así mismo, si a esa empresa criminal van armados porque presumen que se les puede oponer resistencia o porque quieren intimidar con el uso de las armas y como consecuencia de ello se produce lesiones u homicidios, todos serán coautores del hurto y de la totalidad de los atentados contra la vida y la integridad personal, aun cuando no todos hayan llevado o utilizado las armas, pues participaron en el común designio, del cual podían surgir estos resultados que, desde luego, se aceptaron como probables desde el momento mismo en que actuaron en una empresa de la cual aquéllos se podían derivar."

[&]quot;Esta posición de la Corporación, expresada cuando comenzaba la vigencia del Código Penal de 1980, ha sido mantenida y repetida en forma unánime. Con el tiempo, al primer supuesto (Pedro, Juan y Diego hacen sendos disparos de revólver sobre un tercero y lo matan), se lo denominó "coautoría propia", en tanto que al segundo (los agentes activos realizan una misma actividad ilícita con reparto de tareas) se lo llamó "coautoría impropia", en atención a que cada cual actúa por su lado, pero todos colaboran con los demás en el propósito común. Por esta circunstancia, se hacía, y hace, referencia a la "división funcional de trabajo" (Confrontar, por ejemplo, la sentencia del 11 de mayo de 1994, radicado 8.513, M. P. Guillermo Duque Ruiz)".

no haber disparado. Reinel directamente contra la humanidad de la victima, no puede, desligarse de su responsebilidad por can exacrable flecho; pues él fue coautor de los mismos, al hacer parte, del plan para legalizar al civil, acomande para elle, consequir si arma - changen-, hizo parte de su retencion en la via y participo del montaje del enfrentamiento armado con guerrilleros, para con ello hacer creer, a los cambesinos del lugar y a sus propios compañeros, que se estaban entrentando a la guerrilla y que el muerto, con otros dos irregulares, prebandian hacer "volar" el puente la hondita, fue entonces la conducta de Reinet aporte Indispensable, para consumar el comicidos muerte en la que él participó a drulo de coautor (int 2 del art 29 C. P), habida cuenta que de manera libre y voluntaria, se propuso, con sus companeros militaras la realización de tan vil conducta delictiva. distribuyéndose las funciones, ejecutando cada úno de ellos una parte diversa de la empresa delictiva, (él se puso de actierdo con sus companeiros para conseguir el changón, que habrian de ponerle luego a la victima, para la compra de la misma utilizazon el dinero desunado para la compra de viveres y aportarion dinaro; participó de su retención y disperó su fusil, para simular un combate) comunimente quer da o aceptada como probable (la otrora coautoria impropia); acción conductual de matar a obro que ejecuto con conocimiento y clusted, es decir dolosamente y que se encuentra tipificada en la jey como delito y que siendo el persona imputable consumó sin justificación alguita, es decir, que sus comportamiento fue antijuridico; faltando así a su deber constitucional y legal de velambor la vida de todos los residentes en Colombia (inc 2 art 2 C.N. derecho inalienable, que el juro delender aun a costa de su propia vida, pero, que en su momento no demospo la mínima acción exigible de el, para impedir, el resultado final, dada su posición de parante" (art 25 inc

For vertice, and the properties of the propertie

Consideraciones éstas que la actual tegisladon penal cap ester núe tipiños en el un 29 y un también lo refiere la M. Corporación

It de posición de la Conceraçión, expresada cumos comencos la signicia del Cónigo Penal de 1930, his serio manten de viacente en terma comunitar con el tiemos, alcoment tupuesta (Pedro, Juan y Ciego Decentra sondos alesso as de involver contra con transcripto de manten que en contra con transcripto de torressa netivos realizars una nicara actividad dilotta con transla de torressa netivos realizars una nicara actividad dilotta con transla de torressa ne la llumo el contra imprepiar en alcoreza a que contrata activa que contrata el proceso de serio de contrata en activa esta caracterista de contrata el a "división funcional de gabato" (contratas por elemente de 1950), contrata el a "división funcional de gabato en contrata el a "división funcional de gabato".

[&]quot;El crimio de loca en la regional que la mús se installo en que el misma, a coller de la reducción del estación de la collection de la collection de la delinida de la collection de la delinida de la collection de la collection

Prospection de ces au set par d'une déce es in el la response en verbel e la cual bique el debet partidico concert o de obrar par a une vir que represident relacion de consequencie de consequencie en des en consequencies en la la posición de garante en estando obtendo est en financiario por la Constitución de la la estando con el los de lugar a en remitedo obrasa o que poda ser importado la el consequencia el fendadano estada do con los denomentos en calendadas de consecuencia de consequencia de consequen

To service surgers, at la situações interest on que se encretare una partire, que treur el debet de

2 y # 1 del inc 3), cual fue la muerte de un ciudadano de origen campesino de nuestra martirizada Patria; es decir, **REINEL CASTAÑO JARAMILLO**, es responsable penalmente, por tan vil homicidio.

CALIFICACION JURÍDICA

Tal como lo calificó la Fiscalía de conocimiento, el supuesto de hecho se adecua al nominado delito de homicidio en persona protegida, en tanto que se dio muerte a una persona integrante de la población civil, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 135 parágrafo 1 #1 del C. P.). Tal supuesto de hecho trae una consecuencia jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

LA PENA

El homicidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, apareja una sanción de 30 a 40 años.

El perímetro de movilidad es entonces de 10 años, que dividido entre 4 para establecer los cuartos de punibilidad (art. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

El primer cuarto queda entonces de 30 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro anteriormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximo, del anterior quántum y un día a 40 años.

El Despacho fijará la sanción para esta conducta dentro del cuarto mínimo por no presentarse aquí circunstancias de agravación y sí una de menor punibilidad (carencia de antecedentes penales por parte del procesado, Nral. 1 art. 55 del C.P); entonces por razón del daño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensidad del dolo, se le impondrá en definitiva la cantidad de pena de treinta (30) años de prisión.

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales, el perímetro de movilidad es 3.000

conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.

La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura". C.S de J., sentencia del 27 de julio del 2.006, rad 25.536.

"En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber — irrenunciable— de proteger". Corte Constitucional, sentencia del 13 de Nov/2001, SU 1184, Pg 37.

2 v # 1 del me 3), chal fue la muerre de un chicadaco de criben campasino de nuestra martirizada Patria, es decir, AEXNEL CASTANO JANAMILLO, es responsable penalmente, por san vil fromicidio.

CALIFICACION MURIDICA

Tal como lo calificó la Fiscalia de conocimiento, el supuesto de hacho se adacua al nominado delito de homicidio en parsona protegida, en Canto que se dio muente a una persona integrante de la población civil, con ceasion y en desarrollo del conflicto armado que vive nuestro País (art. 133 paragrafo 1 # 1 del C. P.). Tal supuesto de hacho trae una consecuencia jurídica de treinta (30) a cuarenta (40) años, muita de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mansuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas de quince (15) a veinte (20) años.

TW BEHT

El houncidio en persona protegida, art. 135 del C. Penal, apareja una sanción de 30 a 40 anos

El permetro de movilidad es antonces de 16 años, que dividido entre 4 para estriblecer los cuartos de punibilidad (eft. 61 CP), da 2 años y 6 meses.

El primer cuanto quede entonos de 36 años a 32 años y 6 meses; los cuartos medios, del rubro antenormente citado más un día a 37 años y 6 meses y el cuarto máximos del antener quántum y un día a 40 años.

El Despacho fijara la sancion para esta conducta dentro del cuarto ginimo por no presentarse agui circunstancias de apravación y si una de manor punibilidad (carencia de antacedentes penales por parte del procesado, Nral. 1 arr. 55 del C.P.), entonces nor razón del paño causado, gravedad de la conducta, insensibilidad moral e intensió di del doto, se le impondiá en definimo par cantidad de pena de trointo (30) años de pristón.

Respecto a la multa tenemos que va de dos mil (2.600) a cinco mil (5.000) salarios, mínimos legales mensuales, si perimetro de movilidad es 3.000.

conducares de determinado manara de conecto con el nol que desempena dentas de la acciedad. Desde astas punha de visitas, es málita refe, que obre pos acción o por santacen pues lo milicion es que vulhan la poste en de pararele quien se comparta en costre de sinello que re espera de cha porque definida ha especialista.

La tegralación penal celemidone segue el chicno restrinción, en el chicodido que, och làndamento principal en los arifonios 17 y 25 2 de la Constitución Política, que construyen el penicipio de sebiendade el articulo 25 del Congo Penal dioc seguent y tarentamente en cual es casa empretada, la posicion de gament, atempre empretericia a la cincipio irraropia e informal. C.7 de 3, serbioca del 27 de juno del 2006, red 28 5500.

The case order decideas for the zastrollisters has come la Fobeia Macional, transit and protected degradors de absorbed formada, de la obligación de camplir debe la inverserrables en un Estado social de darecho. El attributo 217 de la Crastigación de proma que es francios de las fractas militares y manicar el architectual. Dicho caden no se frante a preparate la astrochado en la defensa de pois, sino que comprende el dobre de participar aguas y eficialmente (C.P., art. 269) en la defensa de tos derechos constitucionales de los sectios. Tales derechos constitucionales de los sectios. Tales derechos constitucionales de los sectios de fos cuales al Estado tieno, el debe de materiales de la constitución de los cuales de los deservos. El 1184, 128.77.

smlmv, dividido en 4 para establecer los cuartos da 750 smlmv, entonces tenemos: El primer cuarto va de 2.000 a 2750 smlmv, los cuartos medios del anterior a 4250 smlmv y el cuarto máximo de este quantum a 5.000 smlmv. Por las mismas consideraciones (inc 3 art 61 C.P), por las circunstancia especificas del caso y teniendo en cuenta los parámetros que fija el Art. 39 No.3 del código pena, se le impondrá al procesado REINEL CASTAÑO JARAMILLO, multa en cuantía de 2.000 smlmv, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal).

Por último, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, tenemos que va de quince (15) a veinte (20) años; el perímetro de movilidad es 5 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos da 15 meses, entonces tenemos: El primer cuarto va de 15 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto máximo de este quantum a 20 años. Por las mismas consideraciones (inc 3 art 61 C.P), tenidas en cuenta para tasar la pena de prisión, se le impondrá como pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de 15 años; al procesado REINEL CASTAÑO JARAMILLO.

PERJUICIOS

Como no existe prueba del cuantum de los perjuicios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente (contenciosa administrativa) para que allí se discuta la legitimidad y el cuantum de los mismos, conforme lo disponen los artículos 40-11 del C. Penal en concordancia con el 59 ibidem.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dado el monto de la pena impuesta al procesado, es claro que no se reúnen las exigencias objetivas previstas en el artículos 63 del Código Penal/2000 para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En relación con la pena sustitutiva de la pena de prisión, esto, es, la prisión domiciliaria, tampoco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art 38 del C. Penal, numeral 1º, (dado que la pena mínima para el delito de homicidio agravado es de 25 años,). Se le negará en consecuencia también la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria.

Tampoco procedería la sustitución de la pena por la prisión domiciliaria, por ser eventualmente cabeza de familia, (art 461 en concordancia con el art 314 ley 906 del 2.004) en tanto que el delito de homicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusión taxativa para accederse por esta vía a dicho sustituto (inc. 3º art. 1º de la Ley 750 de 2002). De todas formas, cualquier otra eventualidad que alegue para la sustitución de su pena (por ejemplo enfermedad grave) es asunto que debe resolver el Juez de ejecución de penas.

Se le abonara eso si al joven **REINEL CASTAÑO JARAMILLO** como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

emim n, dividido en 4 para esteniecer los cuarcos da 750 smimin, entonces tenemos. El primer quarto value 2 000 a 2750 smimin, los cuarcos medios del anterior a 4250 smilmin y el cuarto máximo de asce quantum a 5 000 smilmin, por las mismas consideraciones e inc 3 air e.t. C.P.), por las circunstancia especificas del caso y teniendo en cuenta los parametros que fija al Art. 39 na 3 del codigo pena, se le impondra al procesado Activit CASTANO JARANTICO, muira en cuantie de 2.000 smilmin, que deberá cancelar a favor del catado bajo la administración del Consejo Strpehor de la Judicatura (ardonio 372 C. de 9. Penal).

Por ultimo, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de datechos y funciones públicas, cenemos que va de quinca (15) a Veinte (20) atios; el permetro de movilidad es 5 años, que dividido en 4 para establecer los cuartos da 15 meses, enconces tenemos: El primer cuarto va de 15 años a 16 años 3 meses, los cuartos medios del anterior a 18 años 9 meses y el cuarto maximo de este quantum a 20 años. Por les mismas consideraciones (inc 3 art.61 C.P.), tenidas en cuanta para tasar la pena de principal de inhabilitación para el ajercicio de derechos. Vinciones publicas la de 15 años; al procesado REINEL CASTAÑO funciones publicas la de 15 años; al procesado REINEL CASTAÑO faganiticio.

PERMICIOS

Como no existe prueba del cuantum de los perjuscios derivados de la conducta punible, se remite a los perjudicados a la jurisdicción competente (contenciosa administrativa) para que alti se discuta la legitamidad y el cuantum de los mismos, conforma lo disponen los articulos 40-11, del C. Penal en concordencia con el 59 ibidem.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dado al manto de la pena impuesta al procesado, es ciero que ne se reunen las exigencias objetivas previstas en el articulos ó 3 del Código Penal/2000 pora acceder a la suspension condicional de la elécución de la pena.

En relación con la pena sustituriva de la pena de púsica, esto, as, la prisión domiciliaria, tampeco se cumple el primer requisito de carácter objetivo previsto en el art 39 del Carrenal, numeral 3º, (dade que la pena minima para el delito de horación aprayado es de 25 años.). Se le negara en consecuencia también la pena ustitutiva de la prisión domiciliaria.

Fampoco procesierie la sustitución de la pena por la prisson domicilibria, por ser avantualmente cabeza de familia. (art 463 en concordancia con el art 314 key 906 del 2:804) en tanto que el delito de nomicidio contra persona protegida por el derecho internacional humanitario comporta exclusion taxabva pere accederse por esta via a dicho pastituto (inc. 3º art, 4º de la Ley 750 de 2002). De todas formas, cualquier dira evantualdad due aleque para la sustitución de su pera (por elemplo enfermedad grave) es asunto que debe resolver el 3uar de electricion de penas.

Se le abonara eso si al joven REINEL CASTAÑO JARAMILLO como parte cumplida de la pene, el dajmpo que esbayo y ha permanecido ditenido en razon de este proceso En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se CONDENA a el Sr. REINEL CASTAÑO JARAMILLO, de condiciones civiles y personales conocidas en las sumarias, por el delito de Homicidio en persona protegida cometido en la persona de José Maria Valencia Morales; en consecuencia se le impone como sanciones principales: la de prisión de TREINTA (30) AÑOS de prisión, que deberá descontar en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC; la de multa de DOS MIL (2.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 372 C. de P. Penal) y la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de QUINCE (15) AÑOS, para lo cual se informará a las autoridades pertinentes.

SEGUNDO: No se condena al sentenciado al pago de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte motiva, sin embargo ello no obsta, para que si lo desean, los perjudicados acudan a la jurisdicción civil a demostrarlos.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a la sustitución de la pena de prisión por detención en su lugar de residencia, por las razones expuestas. Pero se le abona al señor REINEL CASTAÑO JARAMILLO, como parte cumplida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de este proceso.

CUARTO: Contra esta decisión cabe el recurso de apelación, el que deberá interponerse, hasta tres días después de la última notificación.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta sentencia a las autoridades, conforme a las previsiones legales.

SEXTO: Una vez cumplido el numeral anterior, remítase el cuaderno duplicado ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (R) de Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 51 y Código de Procedimiento Penal, artículo 79 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

URIEL MONTAÑEZ GUERRERO

JUEZ

RAMON E ROMAN BENITEZ.

En mento de lo expluysio, el l'uzgado Penel del Circulto de Marinille, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EVITY

condiciones civiles y personales concellos en las sumanas, por el delito de Homicidio en persona protagida cometido en la persona de Jose Mana Valencia Morales, en consecuencia se le impone donto sanciones principales: la de prisión de TREINTA (30) AÑOS de prision, que deberá descentar en el establectmiente carcetaro que para tal efecto designe el INPLC, le de multa de DOS MIL (2,000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá cancelar a favor del Estado bajo la administración del Consejo superior de la judicatura (articulo 372 C. de P. Penal) y la bena de inhabilitacion para al ejercicia de defechos y funciones públicas por el tármino de QUINCE (15) ANOS, para lo quel se informera a las autoridades per finentas.

SEGUMBO. No se noncena al septenciado el pero de perjuicios materiales y morales, por las razones anotadas en la parte motiva, sin embargo ello no obsta, para que si lo desean, los perjudicades acudan a la jurisdicción civil a demostrarios.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a la suspinsión condicional de la ejecución de la bena, al a talpisión domiciliaria, ni a la susutución de la pena de pusión nor decanción en su lugar de residencia, por las razones expuestas pero se la abona al señar REIMER CASTANO JARAMILLO, recimo parte culmpida de la pena, el tiempo que estuvo y ha permanecido detenido en razón de esta proceso.

CUARTO: Contra esta decisión caba el rectriso de apoleción, el que deberá internamense, habita tres dias después de la ultima notificación.

QUINTO: COMUNIQUESE esta sentencia a les autoridades, conforme a las previsiones legales.

SEXTO: Una vez cumplido el humeral antenor, ternitasa el cuaderno duplicado ante los luzoados de Ejecución de Peñas y Medidas de Seguridad (18) de Antioquia para los efectos contemplados en la Ley 63 de 1993, art. 51 y Código de Procadimiento Panal, articulo 79 y demas normas concordantes

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE

URIEL MONTANEZ GUERRERO JUEZ

RAMON E BOMAN BEHITE?.